

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 623

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 5 de diciembre de 2012

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Iván Alexis Agrazal Olmos, en representación de **Lázaro Rodríguez Quirós**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 22 de 31 de enero de 2012, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 12 a 14 del expediente judicial)

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del actor manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 1 y 2 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la ley 4 de 25 de febrero de 2010, los que, de manera respectiva, guardan relación con el derecho que tiene el trabajador en caso que se le detecten enfermedades crónicas involuntarias y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, para mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico; y con la definición del concepto de las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas que producen discapacidad laboral parcial, las cuales no podrán ser invocadas como causal de despido por las instituciones públicas, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitud, preparación, destreza y con su nueva condición de salud (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

B. Los artículos 35, 36, 52 y 53 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales, en su orden, se refieren a la prelación en que deben aplicarse las disposiciones jurídicas; la prohibición a las autoridades de emitir actos administrativos infringiendo la normativa vigente; los diferentes casos en los que el acto administrativo incurre en

el vicio de nulidad absoluta en materia administrativa y la anulación directa de actos administrativos cuya emisión contravenga al derecho positivo vigente (Cfr. fojas 8 a 10 del expediente judicial); y

C. El artículo 794 del Código Administrativo, de acuerdo con el cual la determinación del período de duración de un empleado no impide la facultad del funcionario que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o la Ley (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente ejecutivo).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según las constancias procesales, Lázaro Rodríguez Quirós fue destituido mediante el decreto de personal 22 de 31 de enero de 2012, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, del cargo de inspector de trabajo I, que ocupaba en esa institución (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el afectado interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido por la entidad demandada mediante la resolución D.M. 93-2012 de 9 de mayo de 2012, a través de la cual confirmó su actuación anterior, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 13 a 15; 24 y 25 del expediente judicial).

Producto de esta decisión, el actor ha acudido a ese Tribunal para interponer la acción contencioso administrativa

de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el acto administrativo a través del cual se le destituyó del cargo que ocupaba en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, así como su acto confirmatorio y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su separación del cargo hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del actor se fundamenta en el hecho de que al emitirse el acto acusado, la entidad demandada desconoció que Lázaro Rodríguez Quirós tenía derecho a la estabilidad que debía reconocérsele su condición de paciente de diabetes mellitus 2, puesto que la ley de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas le otorgaba, de manera automática, el derecho a la estabilidad en el cargo que desempeñaba en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (Cfr. fojas 4 a 6 del expediente judicial).

Debido a la íntima relación que se observa entre los cargos de violación formulados en contra del decreto de personal 22 de 31 de enero de 2012, relacionado a los artículos 1 y 2 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, este Despacho se permite dar contestación a los mismos de manera conjunta, advirtiendo que al efectuarse un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, puede concluirse que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó

conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por Rodríguez Quirós con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento. Veamos.

Frente a lo expuesto por la parte actora en sustento de su pretensión, resulta pertinente señalar que en el expediente judicial no consta que Lázaro Rodríguez Quirós haya acreditado de manera idónea ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que la enfermedad crónica que dice padecer le causa discapacidad laboral, de manera que hubiera podido ser ubicado dentro de la categoría de personas amparadas por la ley 59 de 2005 y que la entidad hubiese estado obligada a considerar esta condición al momento de emitir el acto administrativo cuya legalidad es objeto de controversia en este proceso.

Afirmamos lo anterior, ya que si bien es cierto que el recurrente aportó al proceso el original, con el sello de recibido, de una nota de fecha 22 de septiembre de 2011, por medio de la cual remitió al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Región de Coclé, la copia simple de una certificación emitida por el doctor Benigno Ramos de la Caja de Seguro Social, en la que se indica que padece "diabetes mellitus tipo 2, enfermedad crónica", consideramos que dicha constancia, además de carecer de valor probatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, tampoco indica que la enfermedad que padece Lázaro Rodríguez Quirós le produjera una discapacidad que le impidiera desempeñar sus funciones laborales y profesionales (Cfr. foja 16 y 17 del expediente judicial).

Aunado a este hecho, se observa en el expediente judicial un formulario de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, suscrito por el actor, en el que éste declara que padece de una enfermedad crónica, pero que no sufre "algún tipo de discapacidad" (Cfr. foja 18 y 19 del expediente judicial).

En consecuencia, a juicio de este Despacho, los documentos descritos en los párrafos precedentes no resultan suficientes para respaldar los argumentos que argumenta Lázaro Rodríguez Quirós en el sentido que poseía estabilidad laboral como producto de la enfermedad crónica que aduce venía sufriendo, ya que, basta recordar, que el artículo 5 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, exige una certificación expedida por una comisión interdisciplinaria en la que conste que el servidor público que pretende acogerse a la protección que brinda dicha Ley, padece enfermedad crónica y/o degenerativa que produzca discapacidad laboral. El texto del artículo 5, conforme quedó modificado por la ley 4 de 25 de febrero de 2010, es del siguiente tenor:

"Artículo 5. La certificación de condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.

Mientras la comisión no expida certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley." (Lo subrayado es nuestro).

En sentencia de 9 de febrero de 2011, dictada en un proceso similar al que ocupa nuestra atención, esa Sala se pronunció así:

“De igual forma, esta Sala ha de mencionar que no tiene sustento lo afirmado por el demandante en cuanto a la infracción alegada sobre los artículos 1, 2, 4, de la ley 59 de 2005, puesto que tal como lo establece el artículo 5 de la propia ley, que fuera modificado por la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, la protección que brinda la ley a las personas que padecen de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, *se otorgará siempre y cuando sea expedida una certificación por una Comisión Interdisciplinaria nombrada para tal fin.* Y que mientras esta comisión no expida tal certificación, no es obligación de la institución pública reconocer la protección brindada por esta ley. Se advierte, que en este caso este documento tal como se ha podido corroborar no ha sido aportado para tal finalidad y en virtud de ello, al no estar acreditado el padecimiento o discapacidad alegada por el demandante, la entidad demandada podía dejar sin efecto el nombramiento del señor SALDAÑA, siendo que éste es un funcionario de libre nombramiento y remoción, razón por la cual no prosperan los cargos endilgados sobre los artículos 1, 2, y 4 de la ley 59 de 2005.

...

El análisis que antecede permite concluir, que la acción de remoción se enmarca dentro de las facultades legales de la institución demandada, razón por la cual se procede a negar las pretensiones del demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución 475-2009-AGOSTO-07 de 7 de agosto de 2009, emitida por el Gerente General del

Banco Hipotecario Nacional, así como el acto confirmatorio, por tanto no accede a las pretensiones.

Winston Spadafora (fdo)
Magistrado

Víctor L. Benavides P. (fdo)
Magistrado

Alejandro Moncada Luna (fdo)
Magistrado
..."

Conforme es posible colegir de este criterio judicial, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, fundamentado en lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, podía remover al actor del cargo que desempeñaba en la institución; situación que nos permite establecer que los cargos de infracción que aduce el recurrente en relación con el 794 del mismo cuerpo normativo, los artículos 1 y 2 de la ley 59 de 2005 y los artículos 35 y 36, 52 y 53 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 carecen de sustento jurídico, por lo que deben ser desestimados por esa Sala.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 22 de 31 de enero de 2012, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pedimos se desestimen las pretensiones del actor.

IV. Pruebas:

A. Se objeta el documento visible a foja 17 del expediente judicial, que contiene la certificación emitida por el doctor Benigno Ramos de la Caja de Seguro Social, relacionada con la enfermedad de diabetes mellitus tipo 2 que padece el actor, por tratarse de una copia simple que incumple con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

B. Con la finalidad de que sea solicitado por esa Sala, este Despacho aducen como prueba, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este proceso, el cual reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 422-12